



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1926-2PO2-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 45 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Ricardo Monreal Ávila y suscrita por Ricardo Mejía Berdeja.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	25 de marzo de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de marzo de 2014.
7. Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez.

II.- SINOPSIS

Asentar que los adolescentes que ingresen a los centros de internamiento, deberán ser objeto de información sobre enfermedades de transmisión sexual y uso de preservativos, y aquellos que a su ingreso cuenten con el virus del VIH/sida, contarán con los cuidados, atenciones y medidas necesarias a fin de lograr su bienestar físico y psicológico, evitando todo tipo de acto discriminatorio por parte de compañeros y personal.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-P y XXX del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º párrafo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se sugiere valorar, en el apartado de Artículos de Instrucción, la sustitución la expresión “Artículo Primero”, por la de “Artículo Único”.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados cuyo texto se desea mantener.
- A fin de lograr una disposición efectiva, se sugiere puntualizar a que “centro” se refiere la reforma, ya que por el contexto se advierte que el “Centro” es al que hace referencia la Ley Federal de Justicia para Adolescentes en su artículo 8, fracción III, respecto al Centro Federal de Internamiento Juvenil, conocidos generalmente como “Centros de Internamiento”.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</p> <p>Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: A. a F. ... G. ...</p>	<p>Decreto por el que se reforma el artículo 45 adicionando un segundo párrafo a la letra G de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</p> <p>Artículo Primero. Se reforma el artículo 45 adicionando un segundo párrafo a la letra G de la Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente: A. a F. G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.</p> <p>Al ingreso a los centros, los adolescentes privados de su libertad deberán ser objeto de información sobre enfermedades de transmisión sexual, uso de preservativos y aquellos que ya cuenten a su ingreso con el virus del VIH/sida, contarán con los cuidados, atenciones y medidas necesarias a fin de lograr su mayor estado de bienestar físico y psicológico, evitando todo tipo de acto discriminatorio por parte de compañeros y personal.</p>



<p>...</p> <p>H. a L. ...</p>	<p>En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

MRL